

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240035900**

Accionante: **Wilson Lemus y Jair Alexis Longas Serrano actuando en nombre propio y en representación de los solicitantes para la creación del Club de natación “Vecinos y Amigos del Complejo Acuático Cl 63”.**

Accionada: **Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD).**

Vinculados: **Alcaldía de Bogotá, la Secretaría Distrital de Gobierno, Complejo Acuático de la Calle 63 y Club de Natación “Vecinos y Amigos del Complejo Acuático Cl 63”.**

Derecho Involucrado: *Vida Digna, Salud, Recreación y Deporte, Asociación y Derecho a la Igualdad.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Wilson Lemus y Jair Alexis Longas Serrano actuando en nombre propio y en representación de los solicitantes para la creación del Club de natación “Vecinos y Amigos del Complejo Acuático Cl 63”, interpusieron acción de tutela en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deporte

(IDRD), para que se le protejan sus derechos fundamentales a la *Vida Digna, Salud, Recreación y Deporte, Asociación y Derecho a la Igualdad*, los cuales consideran está siendo vulnerados por la entidad accionada, dado los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicaron que, el 31 de enero de 2024 se celebró asamblea de constitución, creación y aprobación de los estatutos y designación de dignatarios del club de natación “*Vecinos y Amigos del Complejo Acuático Cl 63*”, hecho que se plasmó en la correspondiente acta.

2.2. Conforme a lo anterior, el 22 de febrero del año en curso se formuló solicitud de reconocimiento de la personería jurídica del club, ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), anexando los documentos previstos en la normatividad dispuesta por la entidad convocada.

Igualmente, solicitaron la adjudicación de un carril de la piscina que administra el complejo acuático de la calle 63.

2.3. No obstante, el *petitum* fue resuelto en un término menor de doce horas, sin que se hubiese estudiado el reconocimiento de la personería jurídica, incluso, les fue comunicado que se debían hacer parte de otro club para gozar de los beneficios del complejo acuático.

2.4. Aseveraron que, cuentan con registros fotográficos que dan cuenta que los carriles de la piscina olímpica se encuentran libres para la práctica de natación entre los horarios de 9:00 AM a 3:00 PM, horas en las cuales requirieron se les asignara un carril.

2.5. Ante la inactividad presentada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, se han lesionado los derechos fundamentales a la *Vida Digna, Salud, Recreación y Deporte, Asociación y Derecho a la Igualdad*, toda vez que, varios de los solicitantes son personas de la tercera edad con recomendaciones médicas que implican la práctica de dicho deporte.

SOLICITUD DE LOS ACCIONANTES

Solicitan al Juez Constitucional que se tutelen los derechos fundamentales a la *Vida Digna, Salud, Recreación y Deporte, Asociación y Derecho a la Igualdad*. En consecuencia, se le ordene al Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), reconocer personería jurídica al club de natación “*Vecinos y Amigos del Complejo Acuático Cl 63*”, en consecuencia, se asigne un carril en la piscina olímpica del complejo acuático de la Calle 63, para la práctica del deporte de natación.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto del 22 de marzo del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifiesten en torno a los hechos expuestos.

Igualmente, se requirió a los accionantes **Wilson Lemus y Jair Alexis Longas Serrano** para que, allegaran la documental correspondiente que demuestre que se encuentran legitimados para la interposición de la acción de tutela referente al club de natación Vecinos y Amigos del Complejo Acuático Cl 63, circunstancia que fue cumplida conforme se evidencia a folio 7 de la encuadernación.

Así mismo, con los poderes que obran a folio 7 del expediente se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 4 del auto que admitió la acción de tutela.

3.2. La **Alcaldía Mayor de Bogotá**, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 430 de 2018 y 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, trasladó por competencia la acción tuitiva al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, al ser la entidad llamada a responder las solicitudes formuladas por los accionantes.

3.3. El **Instituto Distrital de Recreación y Deporte** solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, puesto que, mediante comunicación con radicado N°20246100087341, les comunicó a los peticionarios que la solicitud de reconocimiento de personería del club, fue remitida a la Oficina Jurídica para su estudio, de igual manera, recordó que la respuesta que se emita al interior del trámite administrativo, necesariamente no implica que sea obligatoriamente favorable a los promotores. Incluso, en la prenombrada contestación se pronunció respecto a la asignación de un carril para la práctica de natación.

Así mismo, recordó que la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica del club “Vecinos y Amigos del Complejo Acuático Cl 63”, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 922 del 2021, así mismo, corresponderá radicarla en los canales dispuestos para tal fin por el Instituto Distrital para la Recreación y Deporte.

3.4. Al momento de emitir la decisión de instancia, la **Secretaría Distrital de Gobierno, el Complejo Acuático de la Calle 63, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y el Club de Natación “Vecinos y Amigos del Complejo Acuático Cl 63**, no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones de la acción tuitiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si el

Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), lesionó los derechos fundamentales a la *Vida Digna, Salud, Recreación y Deporte, Asociación y Derecho a la Igualdad* de los ciudadanos Wilson Lemus y Jair Alexis Longas Serrano actuando en nombre propio y en representación de los solicitantes para la creación del Club de natación “Vecinos y Amigos del Complejo Acuático Cl 63”, al presuntamente no haberse pronunciado sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del prenombrado club, así como la correspondiente asignación de un carril en la piscina olímpica del complejo acuático de la Calle 63.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que, por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Por otro lado, el derecho al deporte fue reconocido por el constituyente en el artículo 52 de nuestra Constitución Política, inicialmente como un derecho de segunda generación. Sin embargo, en Sentencia T-410 de 1999, la Corte Constitucional haciendo las veces de interprete de la carta fundamental del Estado Colombiano, evidenció que bajo algunas circunstancias dicho derecho se torna fundamental, puesto que, la actividad deportiva implica una evolución y desarrollo tanto a escala personal como social del ciudadano, hecho que denota en la conexidad con otros derechos de carácter fundamental, de ahí a que se le reconozca un papel preponderante dentro de la vida del ser humano:

El deporte, al igual que la recreación, ha sido considerado por la Corte como una actividad propia del ser humano que resulta indispensable para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. La actividad deportiva cumple entonces un papel protagónico en la adaptación del individuo al medio en que vive, a la vez que actúa como mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento, impulsando las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.

En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango.

En efecto, en un marco participativo-recreativo, la inclinación por una determinada práctica deportiva a escala aficionada o profesional y la importancia que ello comporta en el proceso de formación integral del individuo, vincula el deporte con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario.

La importancia que tiene la actividad recreativa y deportiva en el desarrollo integral del ser humano y en la promoción social de la comunidad, la destaca en mayor medida el propio ordenamiento Superior al reconocer expresamente que dicha actividad reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños (art. 44).

La práctica deportiva, entendida como derecho constitucional fundamental, constituye entonces una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, se constituyen en fuentes de conducta obligatorias en tanto no comprometan el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política.

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha reconocido con posterioridad que, los derechos al deporte y asociación se encuentran demasiado ligados, al punto que la prohibición e impedimento para que los asociados se reúnan para la práctica de un deporte, constituye una fuerte vulneración a los prenombrados derechos, hecho que fue reconocido en Sentencia T-242 de 2016:

En el caso que se estudia, las opiniones emitidas por las entidades demandadas conllevan la negación del derecho de los deportistas a asociarse con otras personas que tienen un interés común. Así, al censurar la reunión de personas que desean compartir su tiempo libre en actividades deportivas, con fundamento en que al estar asociadas a una organización del Sistema Nacional del Deporte solo pueden ejercer el deporte a través de asociaciones institucionales, se impide que se unan personas que comparten un interés común y de ese modo se priva a los deportistas de espacios para compartir valores, intercambiar su cultura y construir una identidad colectiva alrededor de la práctica del deporte.

Por otro lado, respecto al reconocimiento deportivo por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, mediante Resolución 922 del 4 de noviembre de 2021, en su artículo 3 se establecieron los requisitos contemplados para el acceso a la solicitud, igualmente, sobre el término de respuesta con el que cuenta la querellada, se señaló en el apartado 7 de la mentada resolución que, la convocada cuenta con 15 días para resolver la solicitud presentada.

4.- Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se tiene que, conforme a lo expuesto en los hechos objeto de tutela, los accionantes manifestaron que, se realizó solicitud de reconocimiento deportivo el 22 de febrero ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, sin embargo, al revisar los anexos de la respuesta emitida por la accionada, se denota que dicha solicitud no fue presentada según lo informado, sino que, se radicó ante el complejo acuático:

----- Forwarded message -----

De: **Jair Longas** <longasjair@gmail.com>
Date: mié, 21 feb 2024 a las 19:39
Subject: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA DE UN CLUB - IDRD.pdf
To: complejoacuatico@idrd.gov.co <complejoacuatico@idrd.gov.co>

Buenas noche.

Quedamos atentos a su pronta respuesta.

Muchas gracias.

A su vez, el Complejo Acuático se pronunció sobre la solicitud de asignación del carril y el reconocimiento deportivo del club, señalando los canales para iniciar el trámite administrativo correspondiente, sin embargo, no remitió la solicitud a la autoridad competente:

Finalmente, para su conocimiento compartimos información de interés para la solicitud de reconocimiento deportivo de un club depor Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD). Esta información puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://bogota.gov.co/sei/renovacion-o-actualizacion-del-reconocimiento-deportivo-a-clubes-deportivos-clubes-promotores-y-clubes-pertenecientes-a-entidades-no-deportivas>

Entonces se tiene que, la solicitud no fue presentada conforme lo dispone la autoridad competente, sin embargo, con el fin de no hacer nugatorios los derechos de los accionantes, el Complejo Acuático de la Calle 63, remitió la solicitud a la oficina jurídica del Instituto Colombiano de Recreación y Deporte el 26 de marzo de los corrientes:

----- Forwarded message -----

De: **COMPLEJO ACUATICO IDRD** <complejoacuatico@idrd.gov.co>
Date: mar, 26 mar 2024 a las 14:41
Subject: Fwd: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA DE UN CLUB - IDRD.pdf
To: Oficina Jurídica IDRD <juridica@idrd.gov.co>, Lucas Calderon D'martino <lucas.calderon@idrd.gov.co>
Cc: Lizzy Karolay Rincon Camelo <lizzy.rincon@idrd.gov.co>

Buenas tardes.

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ERIKA GISSEL VANEGAS ROMERO
Encargada del Escenario

Continuando con el trámite de instancia, la entidad convocada comunicó a los accionantes vía correo electrónico la asignación del radicado ORFEO N°20242100107062, respecto a la solicitud de reconocimiento deportivo:

IDRD Correspondencia <idrdcorrespondencia@idrd.gov.co>
Para: Oscar David Castaneda Fajardo <oscar.castaneda@idrd.gov.co>, wilsonlemusq@yahoo.es

Buen día.

El IDRD le informa que su comunicación se radicó en el Sistema de Información Documental de la entidad con el número [20242100107062](#)

Su requerimiento es un documento de trámite.

Recuerde que los términos de respuesta para PQRS (Petición, Queja, Reclamo, Denuncia o Sugerencia) son los establecidos en la Ley 1755 de 2015. Si necesita hacer seguimiento a su requerimiento puede comunicarse con nuestra línea de Atención al Cliente 6016605400 Ext. 625 - 251-252 o al correo atcliente@idrd.gov.co

Cordial saludo,



**INSTITUTO DISTRITAL DE
RECREACIÓN
Y DEPORTE**

**INSTITUTO DISTRITAL DE
RECREACIÓN Y DEPORTE**

Calle 63 # 59ª - 06
(571) 660 5400

De igual manera, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte mediante comunicación con radicado N°20246100087341 de fecha 26 de marzo de 2024 (F. 6), remitió al abonado wilsonlemus@yahoo.es el prenombrado documento, en donde informó que la solicitud de reconocimiento deportivo se encontraba en poder de la Oficina Jurídica de la entidad, dependencia encargada de realizar el procedimiento administrativo para otorgar, renovar, actualizar y revocar el reconocimiento deportivo a los clubes deportivos de Bogotá DC, también se pronunció

respecto a la solicitud de brindar un espacio del carril de la piscina olímpica del complejo acuático, aduciendo falta de disponibilidad.

Incluso la manifestación realizada por la convocada en la comunicación con radicado N°20246100087341, fue corroborada por el Oficial Mayor del Juzgado según el informe que precede (F. 9), donde se consignó que:

Así las cosas, el promotor me confirmó que, en efecto recibieron la comunicación con radicado N°20246100087341 de fecha 26 de marzo de 2024, remitido al abonado electrónico wilsonlemus@yahoo.es, en donde se comunicó el estado del trámite de reconocimiento deportivo.

5.- En conclusión se puede decir que, si bien la petición de reconocimiento no fue debidamente radicada por los aquí querellantes ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, es lo cierto que, dadas las circunstancias al interior del trámite constitucional, la solicitud fue dirigida ante la prenombrada entidad hasta el 26 de marzo hogaño, por lo tanto, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 922 de 2021, no es posible amparar los derechos de los accionantes, pues el amparo deviene prematuro, en tanto la entidad distrital cuenta con quince días para resolver lo pertinente.

Circunstancias que imponen negar el amparo reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

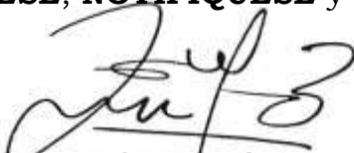
PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Wilson Lemus y Jair Alexis Longas Serrano actuando en nombre propio y en representación de los solicitantes para la creación del Club de natación “Vecinos y Amigos del Complejo Acuático Cl 63”** en contra de **Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD)** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **DESVINCULAR** de la presente acción a la Alcaldía de Bogotá, la Secretaría Distrital de Gobierno, Complejo Acuático de la Calle 63 y Club de Natación “Vecinos y Amigos del Complejo Acuático Cl 63”.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ